



FECHA:	Nueve (09) de Marzo de 2022.
---------------	---------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002- -2021-00056-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	MARILYN BISCAINO MILLER
DEMANDADA	KARENY CARDONA CHRISTOPHER

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del trámite incidental promovido dentro del Proceso de la referencia contra la Doctora HEYDI ANDREA DÍAZ RAMIREZ, informándole que durante el término del traslado la incidentada adoptó una actitud pasiva.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicado	88001-3103-002- -2021-00056-00
Demandante	MARILYN BISCAINO MILLER
Demandada	KARENY CARDONA CHRISTOPHER
Auto Interlocutorio No.	078 – 22

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se tiene que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 129 del CGP, sería del caso aguardar hasta la sentencia que haya de proferirse en este asunto para decidir el presente trámite incidental, empero, luego de revisar detalladamente los elementos suasorios arrimados al expediente, se observa que en el sub-lite no es necesario decretar o practicar ninguna prueba adicional, por ende, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se estima procedente decidir de plano el presente trámite, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2º del Artículo 278 del CGP (aplicable por analogía), a lo que procederá el Despacho a continuación.

Pues bien, como actuaciones procesales relevantes en este asunto se tiene que el día 28 de Febrero de esta anualidad, a las 3:09 p.m., la abogada HEYDI ANDREA DÍAZ RAMIREZ, invocando el carácter de apoderada judicial del extremo pasivo, remitió al correo electrónico institucional de este ente judicial una petición orientada a que se aplazara la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 372 del CGP, que estaba programada para ser realizada en este contencioso el día 01 de Marzo del hogano, aduciendo como fundamento de su petitum la necesidad de "...de conocer el proceso y poder ejercer una defensa técnica adecuada e idónea del mismo..."; mediante proveído calendado 28 de Febrero de este año el Despacho se abstuvo de reconocerle personería para actuar en el sub-lite como abogada del extremo pasivo a la profesional del derecho reseñada en precedencia, toda vez que el poder arrimado a las foliaturas no reunía los requisitos exigidos por los Artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020, como consecuencia de lo cual a su vez se despachó desfavorablemente la solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial incoada por la memorialista, en el entendido de que carecía del derecho de postulación de que trata el Artículo 73 del CGP y que el petitum no reunía las exigencias previstas en el Artículo 372 numeral 3º inciso 2º ibídem.

Ahora bien, durante la etapa de Control de Legalidad de la Audiencia Inicial llevada a cabo en el asunto de marras el pasado 01 de Marzo de este año, el mandatario de la parte demandante solicitó la imposición de la multa establecida en el Artículo 78 numeral 14 del CGP a la Doctora DÍAZ RAMIREZ, arguyendo que ésta última no cumplió la carga procesal de remitirle un ejemplar del escrito citado en el párrafo que precede, en los términos dispuestos en la referida disposición legal. Ante el petitum atrás indicado, al no ser propio de la vista pública que estaba en curso, el Despacho ordenó aperturar por auto separado el respectivo incidente sancionatorio, a fin de resolver de fondo el pedimento mencionado, lo cual se materializó mediante proveído calendado 01 de Marzo de este año, en el que se ordenó la apertura de un trámite incidental sancionatorio contra la Doctora HEYDI ANDREA DÍAZ RAMIREZ, por la presunta incursión en la falta prevista en el Artículo 78 numeral 14 del CGP, ordenándose a su vez se ordenó correr traslado por el término de 03 días a la Incidentada, a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, habiéndose notificado la mentada decisión judicial por estado electrónico No. 025, publicado el día 03 del mes y año citados en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial, feneciendo el día de ayer 08 de Marzo de 2022 el lapso concedido a la Incidentada, sin que haya descrito el respectivo traslado.

Corresponde entonces verificar la procedencia de la solicitud de imposición de sanción presentada por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la Doctora DIAZ RAMIREZ, la cual, como se indicó en precedencia, se finca en el numeral 14 del Artículo 78 del CGP, norma que establece como un deber de las partes y sus apoderados: "**Enviar**



a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...) El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".

Al aplicar los derroteros de la mentada disposición legal en este litigio, se deduce que el único legitimado para solicitar la imposición de la sanción pecuniaria en ella prevista es la parte "afectada" con la omisión de su contraparte de cumplir el deber legal de comunicar la radicación de un memorial dentro del Proceso, lo que quiere decir que, para que prospere la solicitud sancionatoria es necesario que se haya consumado una afectación o perjuicio en cabeza de la parte que deprecia el correctivo. Sumado a lo anterior, es menester que quien cometa la falta integre alguno de los extremos en pugna, es decir, que tenga el carácter de parte o apoderado judicial de aquélla.

Ahora bien, el análisis del cartulario pone de relieve que los mentados presupuestos no se encuentran satisfechos en el presente caso, pues si bien es cierto que, a pesar que el mandatario de la parte actora había reportado en autos su dirección electrónica la aquí Incidentada, Doctora HEYDI ANDREA DÍAZ RAMIREZ, omitió remitirle copia del memorial adosado a las foliaturas el pasado 28 de Febrero de 2022, a través del cual solicitó el aplazamiento de la Audiencia Inicial, también lo es que la parte actora no resultó *per se* "afectada" por la referida omisión, en tanto que en la citada fecha el Despacho denegó la referida petición, por lo que no hubo alteración alguna en el curso del litigio en detrimento de los derechos e intereses del extremo activo, desdibujándose con ello la calidad de "afectado" del incidentante de cara al contenido del numeral 14 del Artículo 78 del CGP; adicionalmente, para la fecha en que se produjo el incumplimiento reprochado, la memorialista no detentaba el carácter de parte o apoderada judicial de alguno de los extremos en contienda, de lo que se colige que no era destinataria de la disposición legal que cimienta este trámite incidental, pues el inciso 1° del Artículo 78 del CGP es diáfano en señalar que en el mismo se enlistan los "...deberes de las partes y sus apoderados...", por lo que al no ostentar en dicho momento (28 de Febrero de 2022 a las 15:09) la Doctora DÍAZ RAMIREZ el carácter de abogada de la demandada, pues expresamente el Despacho se abstuvo de reconocerle personería para obrar en tal calidad en este litigio a través de la providencia reseñada en precedencia, se concluye que no se radicó en su cabeza el deber legal contemplado en el numeral 14 de la plurimencionada normativa-

Recuérdese que "(...) las normas sancionatorias son de interpretación restrictiva y no es posible extender su ámbito de acción a hipótesis diferentes de las situaciones y circunstancias que el legislador consideró ameritaban esa consecuencia desfavorable, ni tampoco es admisible desconocer el principio de legalidad de las sanciones consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso aplicable a «todas las actuaciones judiciales y administrativas», conforme al cual no puede existir pena o sanción sin ley que la establezca y precise la infracción o comportamiento merecedor de la misma". (STC010-2018).

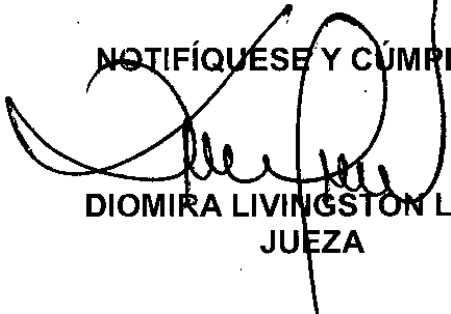
En este orden de ideas, teniendo en cuenta que sin "afectación" e incumplimiento propiamente dicho por la parte o su abogado del deber legal consagrado por el Legislador en el numeral 14 del Artículo 78 del CGP no es procedente la imposición de la multa deprecada, se estima que bastará lo dicho para que el Despacho se abstenga de imponer la sanción pecuniaria prevista en la referida disposición legal a la Doctora HEYDI ANDREA DÍAZ RAMIREZ.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer la sanción pecuniaria prevista en el numeral 14 del Artículo 78 del CGP a la Doctora HEYDI ANDREA DÍAS RAMIREZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 028, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Once (11) de Marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario